



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-81/2024

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 8 (ocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo INE/CG1961/2024 correspondiente al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Acuerdo INE/CG1961/2024 correspondiente al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero

INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución	Acuerdo INE/CG1962/2024 correspondiente a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen y Resolución. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Guerrero.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme, el 26 (veintiséis) de julio, la parte recurrente presentó un recurso de apelación que fue remitido a la Sala Superior, formándose el expediente SUP-RAP-264/2024.



2.2. Acuerdo plenario de la Sala Superior. El 13 (trece) de agosto la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el recurso referido en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la controversia.

2.3. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se integró el expediente SCM-RAP-81/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento lo tuvo por recibido.

2.4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora realizó diversos requerimiento, admitió la demanda y, finalmente, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso presentado por un partido político nacional con registro en Guerrero que controvierte la determinación del remanente de gastos de campaña que debe reintegrar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad

cabecera.

- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo plenario SUP-RAP-264/2024** emitido por la Sala Superior en que determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver la controversia del presente asunto.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

El PAN identifica como actos impugnados el Dictamen y la Resolución; sin embargo, dado que el único motivo de inconformidad es el remanente de gastos de campaña que el INE determinó reintegrar, se trata de una conclusión que no se encuentra en la Resolución, al no ser sancionatoria.

En ese sentido, solamente el Dictamen será considerado como acto impugnado en el presente recurso, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**².

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-314/2024³.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre de quien acude en representación del PAN, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La parte recurrente presentó su demanda dentro de los 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios pues el acto impugnado se emitió el 22 (veintidós) de julio, mientras que la demanda fue presentada el 26 (veintiséis) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación -de conformidad con el artículo 45.1.b)-II de la Ley de Medios- y cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues lo interpone para combatir el Dictamen.

3.4. Personería. Además, quien comparece a nombre del PAN tiene personería suficiente para ello, pues se trata su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

³ El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

3.5. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la determinación relativa al remanente de gastos de campaña que debe reintegrar.

4.2. Causa de pedir. El PAN considera que el Consejo General no analizó diversos importes al momento de determinar el remanente antes mencionado.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si el cálculo del remanente determinado en el Dictamen fue correcto o no.

QUINTA. Estudio de fondo

En el Dictamen, la UTF determinó que el remanente respecto a los gastos de campaña que el PAN debía reintegrar asciende a \$501,242.48 (quinientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos), cuestión que dicho partido combate en este recurso.

El PAN señala que en el Dictamen el cálculo del remanente a reintegrar no se consideraron los siguientes importes:

- En el rubro de “Ingresos” de la cuenta (4404010001) “Ingreso por Transferencia de la Concentradora Nacional en Efectivo” por la cantidad de \$502,038.40 (quinientos dos mil treinta y ocho pesos con cuarenta centavos.), y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-81/2024

- En el rubro de “Gastos” de la cuenta (5604100007) “Egresos por Transferencias de la Concentradora Local a los Candidatos de Coalición Federal en Especie” por la cantidad de \$874,000.00 (ochocientos setenta y cuatro mil pesos).

Al respecto, el PAN señala que no considerar estos montos provoca que el cálculo del remanente dé como resultado erróneo que la cantidad a reintegrar son \$501,242.48 (quinientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos cuarenta y ocho centavos), ya que únicamente se están considerando el monto de “Financiamiento Público Local para Gastos de Campaña” por \$3'283,222.00 (tres millones doscientos ochenta y tres mil doscientos veintidós pesos).

Al respecto, esta Sala Regional considera que estos agravios son **ineficaces**, conforme a lo siguiente.

En el oficio de errores y omisiones, la UTF indicó al PAN lo siguiente:

Remanente

1. De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el Anexo 3.5.26.2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del proceso electoral local 2023-2024, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis del RF.

En respuesta a dicho oficio, el partido recurrente señaló que:

Respuesta

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito

anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:

Se presenta la cedula de determinación de remanente, como se detalla en la **columna de respuesta del partido** en el archivo en formato Excel denominado **PAN GRO OBS 28 Anexo 3.5.26.2** adjuntado en el apartado de otros adjuntos en el sistema SIF.

La remisión de la presente documentación y sus debidas argumentaciones, deberán tener por satisfechos los extremos señalados en el artículo 80, numeral 1, inciso d) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, 291. numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y demás relativos de las leyes electorales y de fiscalización aplicables.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que en atención al requerimiento realizado por la magistrada instructora el 9 (nueve) de septiembre, la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica del INE informó que:

[...] se localizó un archivo en formato PDF denominado "PAN GRO OBS 28 Anexo 3.5.26.2 REMANENTE"; sin embargo, aun cuando en el oficio PAN/TEGRO/074/2024, en la respuesta a la observación 28, el PAN Guerrero señala que presenta archivo en formato Excel denominado "PAN GRO OBS 28 Anexo 3.5.26.2", sin embargo, no se localizó en la documentación alojada en el SIF.

El archivo PDF⁴ nombrado como **PAN GRO OBS 28 Anexo 3.5.26.2 REMANENTE** corresponde al siguiente⁵:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO DETERMINACION DE REMANENTES DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CAMPAÑA 2024		
AMBITO:	LOCAL	ENTIDAD: GUERRERO
CONCEPTO		IMPORTE
		Monto(\$)
Ingresos		
Financiamiento público:		3,263,222.00
Para gastos de campaña		\$3,263,222.00
Gastos Totales Realizados en campañas Locales		\$ 4,251,139.56
Financiamiento privado:		
Aportaciones de militantes en efectivo:		0.00
Operación ordinaria		0.00
Campaña local		0.00
Aportaciones de militantes en especie:		0.00
Operación ordinaria		0.00
Campaña local		0.00
Aportaciones de simpatizantes en efectivo:		0.00
Operación ordinaria		
Campaña local		
Aportaciones de simpatizantes en especie:		454,073.32
Operación ordinaria		
Campaña local		454,073.32
Total de Aportaciones Privadas en Especies		454,073.32
MENOS: Ingresos por Transferencias del CEN al CEE en Efec		502,038.40
Gastos con financiamiento Publico		\$ 3,295,028
IGUAL A SALDO A INTEGRAR		-11,806

⁴ Formato de documento portátil, *Portable Document Format* (por sus siglas en inglés).

⁵ Cuyo contenido fue desahogado y certificado mediante diligencia realizada el 18 (dieciocho) de septiembre.



De esta manera en el Dictamen se concluyó que:

Saldo o Remanente a reintegrar

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se determinó que presentó en el apartado de Documentación Adjunta de Concentradora el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente a la campaña ordinaria 2023-2024.

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido, se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización; no obstante, esta autoridad procedió a determinar el cálculo correspondiente, como se detalla a continuación:

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

Concepto	Importe
Remanente	\$501,242.48
Pasivo	\$0.00

El cálculo del remanente se detalla en el **Anexo 26_PAN_GR** del presente Dictamen.
[...]

1_C10_GR

Derivado que en el oficio de errores y omisiones se le notificó el saldo del remanente a reintegrar y considerando que se le otorgó la garantía de audiencia en la confronta realizada correspondiente al oficio de errores y omisiones, esta autoridad, dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, al reintegro del monto de Financiamiento Público otorgado y no ejercido, para Gastos de Campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ante esta instancia, el PAN pretende que se realice una nueva determinación de su remanente a reintegrar, correspondiente al financiamiento para gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), al estimar que la autoridad responsable no consideró los rubros que fueron precisados anteriormente y ofrece como prueba un archivo en formato Excel que se muestra a continuación:

SCM-RAP-81/2024



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES
INFORME DE CAMPAÑA 2023-2024
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
REMANENTE DE CAMPAÑA
ANEXO 26_PAN_GR CÁLCULO DE REMANENTE COA

Entidad	Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Financiamiento Público transferido a la COA	
			A	B
GUERRERO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3,283,222	1,624,788.79	9.80%
GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$11,034,782	9,690,075.64	88.45%
GUERRERO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$6,643,610	5,262,880.64	79.23%
		\$20,961,614	\$16,577,745	79.13%
		\$ 502,038.40	1530788.79	
			94,000.00	

COA						
Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Adquisiciones de Activo Fijo	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes u otros)	Ajustes realizados de gastos	Gastos con Financiamiento Público
D	E	F	G=D+E+F	H	I	J=G-H+I
13,082,453.96	5,187,443.71	0.00	18,269,897.67	2,020,799.65	0.00	16,249,098.02

Financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor	Gastos del Partido			
	Gastos de campaña candidaturas	Gastos de campaña centralizados	Adquisiciones de Activo Fijo	Total de gastos
	K=(C*J)	L	M	O=L+M+N
1,592,578.01	\$ 311,662.78	\$ 1,773,012.73	\$ -	2,084,675.51
9,497,973.83	\$ 968,558.54	\$ 1,167,050.09	\$ -	2,135,608.63
5,158,546.17	\$ 599,802.75	\$ 993,756.70	\$ -	1,593,559.45

	\$	2,084,675.51		
Diferencia	-\$	4,508.94		
		Monto No Considerado	\$874,000.00	\$ 2,089,184.45
	\$289,167.72	\$926,016.73	-\$	4,508.94



Político en lo individual					Saldo a Reintegrar
Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Ajustes realizados de gastos	Gastos con Financiamiento Público	Gastos del partido realizado	Transferencias del CEN o CDE a campañas locales	
P	Q	R=O-P+Q	S=K+R	T	U=A-(S-T)
21,274.00	0.00	2,063,401.51	3,655,979.52	502,038.40	129,280.88
177,527.11	0.00	1,958,081.52	11,456,055.35	0.00	-421,273.35
294,122.71	0.00	1,299,436.74	6,457,982.91	0.00	185,627.09

Monto No Considerado **\$502,038.40**

Diferencia

El artículo 150.2.b) del Reglamento de Fiscalización, establece que las transferencias de recursos federales que los partidos políticos podrán efectuar para el desarrollo de la precampaña y campaña se sujetarán a lo siguiente:

- La cuenta concentradora nacional podrá realizar transferencias únicamente en efectivo y en especie, a las concentradoras estatales locales y a las precandidaturas y candidaturas del ámbito local;
- Las cuentas concentradoras estatales federales sólo podrán realizar transferencias en efectivo y en especie a las precandidaturas y candidaturas del ámbito local; y,
- Las precandidaturas y candidaturas de representación proporcional federales sólo podrán realizar transferencias en especie a las precandidaturas y candidaturas del ámbito local, de las entidades que comprendan la circunscripción correspondiente.

En relación con lo anterior, el artículo 151.2 del Reglamento de Fiscalización dispone que las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre de la parte beneficiaria y se deberá documentar con el original del comprobante de transferencia y con el recibo emitido por quien recibe la transferencia.

Sobre esto, el artículo 155 de dicho reglamento establece que los partidos políticos pueden realizar transferencias en efectivo a sus comités directivos estatales, mientras que conforme al artículo 156.1 de ese ordenamiento esas transferencias deben cumplir, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Los recursos de los comités ejecutivos nacionales o directivos estatales se transferirán en primera instancia al comité ejecutivo estatal; éste a su vez los transferirá a la concentradora estatal local y solo de esta concentradora podrán ser canalizados a las cuentas CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO) o CBCM-(PARTIDO)-(CAMPAÑA MUNICIPAL)-(ESTADO).
- Cada campaña local, según su tipo, deberá tener una cuenta bancaria exclusiva.
- Es obligación de la persona responsable de finanzas de la entidad o su equivalente, la apertura de cuentas bancarias en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.
- Los gastos para campañas locales y municipales se pagarán sólo de la cuenta CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO) o CBCM-(PARTIDO)-(CAMPAÑA MUNICIPAL)-(ESTADO), abiertas para ese fin y deberán ser documentados conforme lo establece el referido reglamento.
- A más tardar 30 (treinta) días después de la jornada electoral, o a la fecha de cancelación de la cuenta contable, lo que ocurra primero, los saldos remanentes en la cuenta bancaria, así como los saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar, deberán ser reintegrados al comité ejecutivo nacional del partido político y para el caso de coaliciones, el reintegro a la cuenta bancaria y a la contabilidad se realizará en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la



coalición por cada partido político, asignando y seleccionando uno a uno los activos, entre el número de partidos coaligados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 222 Bis párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, el financiamiento público que reciban los partidos políticos para gastos de campaña **deberán utilizarse exclusivamente para estos fines**, por lo que -de ser el caso- deberán devolver al INE o al Organismo Público Local correspondiente, el monto total del financiamiento público para campaña recibido y que no utilizaron en el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 222 Bis.3 para la determinación del saldo o remanente a devolver, la UTF tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados en el SIF y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por las personas representantes de finanzas de los entes obligados.

Los importes que el PAN considera que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable corresponden a los siguientes:

- En el rubro de "Ingresos" de la cuenta (4404010001) "Ingreso por Transferencia de la Concentradora Nacional en Efectivo" por la cantidad de \$502,038.40 (quinientos dos mil treinta y ocho pesos con cuarenta centavos.), y
- En el rubro de "Gastos" de la cuenta (5604100007) "Egresos por Transferencias de la Concentradora Local a los Candidatos de Coalición Federal en Especie" por la cantidad de \$874,000.00 (ochocientos setenta y cuatro mil pesos)

No obstante, los planteamientos del PAN resultan **ineficaces** pues no aporta ningún elemento de prueba que, en primer lugar,

acredite la existencia de las operaciones que -según refiere- no fueron consideradas por la UTF o que las mismas se hubieran registrado en el SIF.

Lo anterior, pues como se observa de la hoja de cálculo que adjuntó tanto a su respuesta al oficio de errores y omisiones como la que acompañó con su demanda, únicamente corresponde a distintas operaciones aritméticas respecto a la forma en la que según el partido recurrente se debió calcular el remanente que debe reintegrar.

Además, de ser el caso, ni las pruebas aportadas ante la instancia administrativa ni la remitida ante esta sala en desahogo al requerimiento formulado por la magistrada instructora permiten a este órgano jurisdiccional tener certeza respecto de los conceptos que -en todo caso- amparan dichas operaciones ni la naturaleza de esos importes.

En efecto, conforme a lo expuesto, un elemento indispensable para determinar si una operación debe o no ser considerada para calcular el remanente del financiamiento público para gastos de campaña es, precisamente, que dicha operación esté relacionada con ese tipo de gastos (de campaña), pues -como se explicó- la determinación del remanente implica -fundamentalmente- que se calcule el monto del financiamiento público para gastos de campaña recibido por un partido político y que no utilizó durante el proceso electoral correspondiente.

De esta manera, toda vez que el PAN no acredita de alguna manera que los importes que señala en su demanda se encuentran relacionados con gastos de campaña -aún en el supuesto de que efectivamente se hubieran realizados esas operaciones y que las mismas estuvieran registradas en el SIF-,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-81/2024

esta sala no cuenta con elementos suficientes para estudiar su agravio ya que, como se explicó, para saber si dichos importes deben o no ser considerados para efectos del cálculo del remanente mencionado es indispensable que estén vinculados a gastos de campaña, conforme lo dispone el artículo 222 Bis.1 del Reglamento de Fiscalización, lo que en el caso no está probado ni si quiera de forma indiciaria.

De esta manera, atender a los planteamientos del PAN en el sentido de realizar la revisión de los importes que supuestamente no fueron tomados en cuenta por la UTF implicaría que esta sala se constituya en una segunda instancia de auditoría, ya que, para valorar la información y documentación referida, el partido recurrente tenía la carga de demostrar la existencia de esas operaciones, los conceptos que amparan, que entregó oportunamente la información necesaria ante la autoridad responsable y que esta fue cargada en el SIF⁶.

De ahí que los agravios del partido recurrente resulten **ineficaces**, por lo que se debe **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Notificar en términos de ley.

⁶ Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-314/2024.

En su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto concluido; y, en su caso, devolver la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.